

Guadalajara, Jal., 11 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 18 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente igualmente publicado en los estrados y en la página citados fue adicionado para su resolución en esta Sesión por videoconferencia el juicio ciudadano 83 de este año.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros, Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También, a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio ciudadano 83 de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 83 de este año, promovido por Emilio Barrera González para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de apelación 18/2021 que confirmó la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención actor para contender como candidato independiente a una diputación local.

En el proyecto se propone infundado el agravio de la parte actora relacionado con que el Tribunal local no advirtió que la creación de una asociación civil como requisito exigido como parte de la manifestación de intención, afectaba la independencia de su participación.

Lo anterior, pues se estima que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local ya que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto a la validez del requisito consistente en constituir una asociación civil como exigencia para quienes aspiren a una candidatura independiente y la Sala Superior también ha mantenido dicho criterio.

Finalmente, sus demás agravios se propone inoperantes porque con independencia de que le pudiera asistir la razón, lo cierto es que ya fue reconocida la constitucionalidad del requisito impugnado. De ahí que dependían de la invalidez de este, lo cual no aconteció.

Por lo que anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia, si alguno de ustedes desea intervenir, por favor, hágamelos saber.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 83 de este año:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo del acuerdo de Sala SUP-JDC-233 de 2021, infórmese a la Sala Superior del Tribunal la determinación asumida en la sentencia.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretario General, é cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los derechos político-electorales del ciudadano 64, 66 y 70 de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y a mi ponencia, así como también rinda la cuenta de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 54, 62, 75 y del juicio de revisión constitucional electoral 10, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, adelante.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Me están reportando que tenemos problemas en la transmisión de video. No sé si puedas autorizar que el encargado de Sistemas lo revise.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Declaramos unos minutitos nada más.

¿Puedes checarlo, Jorge, por favor?

No sé, Sergio, ¿podrías verificar si no se escuchó la petición de la cuenta, si no para que lo volvamos a repetir o dónde está el fallo?

Cinco minutos, para efectos de poder tener conectividad. Son 12:31, estaríamos enlazándonos 12:36.

(Receso)

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Reiniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de *quorum* legal.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que de nueva cuenta, además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el *quorum* requerido para continuar la sesión válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy bien, Secretario. En reanudación de la sesión nos quedamos en la parte que estábamos atendiendo y, por consiguiente le reitero que solicito atentamente a usted, Secretario, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64, 66 y 70 de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y a mi ponencia, así como también rinda la cuenta de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 54, 62, 75 y del juicio de revisión constitucional electoral 10, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con la autorización del pleno, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía números 64, 66 y 70 de este año, promovidos por Mónica Isabel Basurto Fernández, Amador Pérez Valenzuela y Julissa Biridiana Gutiérrez Montenegro, respectivamente, contra las resoluciones del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el estado de Chihuahua, que declaró improcedente sus correspondientes solicitudes de expedición de credencial para votar.

La consulta propone confirmar la negativa dada por el Instituto Nacional Electoral, dado que la fecha límite para solicitar la inscripción o reincorporación al Padrón Electoral, así como el cambio de domicilio concluía el 10 de febrero de 2021, mientras que en los tres casos quedó acreditado que él y las promoventes presentaron su solicitud en fecha posterior.

En tal circunstancia, se considera que el acto impugnado está justificado porque era obligación de la ciudadanía acudir al módulo correspondiente antes de que feneciera el término previsto.

Siendo importante tener en cuenta que la razón por la cual se establece un término para acudir a realizar un trámite que implique modificación al Padrón Electoral, es porque al ser un año en que se celebrarán elecciones existe la necesidad de elaborar con tiempo suficiente las listas nominales que serán utilizadas el día de la jornada electoral.

Finalmente, es de advertir que con esta resolución se dejan a salvo los derechos de las partes para que al día siguiente de que se lleven a cabo las elecciones se presenten al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de sus credenciales.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 54 de este año, promovido por Jesús Armida Castro Guzmán, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de Baja California Sur la sentencia que confirmó a aprobación del convenio de coalición suscrito por los partidos del Trabajo y Morena, en donde estipularon el método de encuesta para elegir al candidato a presidente municipal de Los Cabos en la citada entidad.

La consulta propone confirmar el fallo controvertido por lo siguiente: Con independencia de la naturaleza jurídica del convenio de coalición, se estima que los partidos políticos coaligados no pueden dejar de observar sus estatutos incorporando figuras que riñen contra la normatividad interna de cada uno de ellos, lo anterior porque la determinación de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de regulación respetando el núcleo básico del correspondiente derecho político electoral fundamental de asociación.

Por tanto, el hecho de que la coalición haya estipulado un procedimiento que no se encontraba previsto dentro de la normativa interna del Partido del Trabajo, se considera una medida no razonable al no prever tal figura como opción de elegir a sus candidaturas. Sin embargo, considerando que la actora acude como presidenta municipal de Los Cabos y como militante de Morena, no cuenta con interés jurídico necesario para controvertir temas de un partido político ajeno al que se encuentra afiliada.

Ahora, respecto a su alegación en el sentido que cuenta con el derecho de ser reelegida al cargo que ostenta, a juicio del ponente la actora parte de la premisa errónea de que al haber resultado electa para un periodo constitucional implica que en automático adquirió el derecho a ser postulada nuevamente para un (...) posterior.

Finalmente, por lo que atañe a sus agravios en cuanto a la posible violación al principio de paridad de género, se estiman inoperantes pues no controvirtieron las razones torales dadas por la autoridad responsable, además que se tratan de manifestaciones novedosas que no fueron planteadas en la instancia local

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 62 de este año.

A juicio del ponente resultan fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad del Tribunal Local de Sonora, en virtud de que dejó de estudiar bajo una perspectiva intercultural, que el Instituto Electoral de esa entidad federativa al declarar la improcedencia de la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente, omitió

analizar las justificaciones que ha (...) mediante la presentación de un escrito de 13 de enero pasado.

En ese sentido propone revocar la sentencia reclamada, y dado el avance del proceso electoral a fin de no tomar irreparable la pretensión del actor, en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer contra el acto primigenio.

La consulta estima que los agravios son sustancialmente fundados, en virtud de que contrario a lo establecido por el Instituto Local se aprecia la intención del ciudadano de cumplir con los requisitos exigidos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, pues sí realizó acciones para cumplir en tiempo con la presentación de los requisitos establecidos.

Además, el ponente advierte que el escrito presentado por el actor para justificar la entrega oportuna de la totalidad de la documentación que no fue analizada por el Instituto Local, así como que de constancias no se aprecia que se haya dado una asesoría y acompañamiento integral en su solicitud.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia y el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, doy cuenta del juicio ciudadano 75 de 2021, presentado contra la sentencia del Tribunal Electoral Local de Jalisco, que desestimó los agravios dirigidos a controvertir la elección del Comité Directivo Municipal del PAN, en Tlaquepaque, en la citada entidad.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, derivado de que los agravios no controvierten eficazmente las razones de la responsable para declarar inoperantes e infundados sus motivos de reproche sobre una indebida vulneración al principio de separación iglesia-estado, así como que aún quedaba pendiente otro medio de impugnación relativo a la elección intrapartidista, además de que no le asiste la razón al actor por sobre que debió dársele vista con el cumplimiento de una sentencia local previa, y que la prueba no admitida en modo alguno trascendería en el resultado del fallo.

De igual forma, se propone desestimar la prueba de la parte actora reservada a este Pleno porque no modificaría lo puesto a consideración sobre el fondo del asunto. Por ello, se considera debiera confirmarse la sentencia reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 10 de este año, promovido por el Partido Duranguense, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la propia entidad en el expediente JE-23/2020.

En su demanda el actor cuestiona el hecho de que el Tribunal responsable le haya dado la razón en que el acto primigeniamente impugnado carecía de fundamentación y privación, pero al mismo tiempo resolviera que no es obligatorio, sino discrecional al responder las consultas que se realicen a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de ahí que asegure que el Tribunal Local resolvió de manera parcial la controversia.

La consulta propone declarar infundados los agravios, ya que parten de la falsa creencia de que el derecho a solicitar una moción durante las deliberaciones que se realizan al seno del referido órgano colegiado, se encuentra amparada por las garantías establecidas en el artículo 8° Constitucional.

Pero contrario de ello, del análisis de los hechos y la normatividad aplicable, se concluye que lo planteado por el representante partidista, fue una moción de pregunta al orador, conforme al reglamento de sesiones del organismo público electoral local, por lo que su tratamiento debía sujetarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria y no a las generales del derecho de petición.

Dicho de otro modo, la consulta verbal que hace uno de los integrantes del órgano colegiado a otros, en el contexto de la deliberación de los asuntos que son propios, constituye una relación jurídica interorgánica y de supracordinación, y no de un particular frente a la autoridad, de tal manera que en ese supuesto, no rige el artículo 8° Constitucional, sino la normatividad adjetiva que regula de forma particular el desarrollo de las sesiones.

Asimismo, se concluye que, el que la sentencia no haya sido del todo favorable a la perfección del actor, no significa por ese solo hecho, que el Tribunal responsable no haya sido exhaustivo o que se haya resuelto de forma parcial o incongruente, sus planteamientos, ya que en lo que acontece en el caso, es que no existe el derecho subjetivo del actor a recibir forzosamente una respuesta a las mociones que formule al seno del órgano colegiado al que pertenece.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero la propuesta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 54 de este año:

Primero.- Se desechan las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acto impugnado.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 64, 66, 70 y 75, así como el juicio de revisión constitucional electoral 10, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia y el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la resolución.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 55, 56, 58, 63 y 65 y de los juicios electorales 8 y 10, así como del juicio de revisión constitucional 13, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 55 de este año, promovido por Rosina del Villar Casas, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, dentro de los autos del expediente local RI-26 de 2020.

En la consulta se propone revocar parcialmente la resolución combatida, la actora acudió el 22 de febrero a recoger su credencial; no obstante, al informarle del error la responsable invitó al ciudadano a realizar un segundo trámite en el que se corrigiera su fecha de nacimiento, mismo que determinó improcedente por extemporáneo, así, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho político-electoral del acto de votar se propone declarar fundado el agravio al haber quedado demostrado que acudió de manera oportuna a realizar el trámite de incorporación y que el error en la captura de su fecha de nacimiento no resulta imputable al ciudadano.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 8 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la resolución dictada el 12 de febrero pasado en el procedimiento especial sancionador 2 del año en curso, en el cual se declaró la inexistencia de la infracción electoral atribuida a Rosa Elena Jiménez Arteaga.

En el proyecto se estima sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a que la responsable fundó y motivó inadecuadamente su determinación de no admitir pruebas supervinientes que presentó en razón de que no fueron acompañadas a la denuncia.

En efecto, el ponente advierte que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que contemplan que se pueden aportar pruebas supervinientes hasta antes del cierre de la instrucción, por tanto, al haber resultado fundado el agravio respecto de la violación procesal en comento, se considera innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad y se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 10 y el juicio ciudadano 58, ambos de este año, promovidos por Arnoldo Alberto Rentería Santana y Jesús Armida Castro Guzmán,

respectivamente, por los que combaten la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en la que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género imputada al primero de los citados y la inexistencia respecto de otros dos denunciados.

En primer orden, se propone la acumulación de los juicios por conexidad de la causa.

En segundo lugar, confirmar el acto impugnado al estimarse que los agravios son algunos infundados y otros inoperantes.

En ese tenor se estima que no le asiste la razón al promovente cuando refiere que se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues si bien no hay una afirmación categórica del Tribunal local de que en el caso se destruye la presunción de inocencia del denunciado, sí hace argumentos para demostrar que los hechos reclamados fueron constitutivos de violencia política por razón de género.

Por otro lado, se propone infundado que no se surta la violencia simbólica, pues como se expone en la consulta, las manifestaciones vertidas en múltiples ocasiones por el sujeto responsable, generaron la idea de que MORENA y PT reservarían la candidatura a la presidencia municipal de Los Cabos al género masculino al no tener mayores posibilidades de ganar que una mujer, lo que implícitamente fomentó el estereotipo de que un hombre era mejor opción para el cargo.

Por otra parte, se propone fundada la omisión de valorar la prueba superveniente que reside en los alegatos, sin embargo al advertirse que la misma no reunía la calidad de superveniente y tampoco los requisitos de legalidad respecto de la inviolabilidad de comunicaciones privadas que refiere el artículo 16 constitucional, se aprecia que la misma resulta inadmisibles, por lo que a la postre el disenso deviene inoperante.

En relación a que el OPLE en la entidad no recabó material probatorio suficiente para sancionar al resto de los denunciados, el agravio se propone inoperante porque las facultades de investigación son potestativas al Instituto local. No obstante, al advertirse nuevos hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política por razón de género, se propone remitir las constancias atinentes a dicho Instituto para que,

si así lo estima, inicie un procedimiento sancionador conforme se precisa en la consulta.

Finalmente, doy cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional 13 y del juicio ciudadano 56 de este año, promovidos por Jorge Alfredo Salas Berumen en representación de Redes Sociales Progresistas y Carlos Francisco Medina Alemán por derecho propio, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, formada por los partidos del Trabajo y Morena.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios conforme a lo expuesto en la consulta.

Asimismo, se estima calificar los agravios como inoperantes, en virtud de que en el primer agravio los impetrantes se limitan a realizar una mera reiteración de lo ya argumentado en la instancia anterior, y por ende, no confrontan los razonamientos expresados en la sentencia impugnada.

Y por lo que refiere al segundo de los motivos de disenso, los actores añaden a su argumento cuestiones novedosas no invocadas anteriormente y que modifican o mejoran sus razonamientos, lo cual resulta indebido y vuelve inoperante el agravio planteado en esta instancia.

Por las razones antes señaladas y las que se argumentan en la consulta, el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Es en relación a uno de los asuntos con los que se dio cuenta, que es el juicio electoral 10/2021 y su acumulado.

No sé si haya intervenciones para los anteriores. Si no, Presidente, si me permites.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: ¿Hay intervención, Magistrada Del Valle, en alguno anterior? No.

Continúe, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

En relación a este interesante asunto en el que se vincula un tema de violencia simbólica en razón de género, me gustaría exponer las razones por las cuales en esta ocasión con mucho respeto difiero de la resolución que hoy se nos presenta como propuesta de proyecto.

En primer lugar, obviamente, estoy a favor de la acumulación de ambos juicios, porque tanto la denunciante como el denunciado de origen impugnan la sentencia del Tribunal Electoral local y desde ese punto de vista creo que existe conexidad de la causa y, por tanto, debe de resolverse conjuntamente.

En cuanto al fondo del asunto, desde mi muy particular punto de vista, me parece que es fundado el agravio en el que el actor expone que no está debidamente fundamentado y motivado tener por acreditada la violencia simbólica.

En primer lugar, desde mi perspectiva, considero que la sanción de conducta es infractora, pues amerita un cuidadoso abordaje, no solamente de las pruebas, sino previo a ello de la tipicidad, la tipicidad es la descripción que hace el legislador acerca de una conducta que considera contrataría a derecho, y que amenaza con una sanción.

Pero no solamente un estudio que determine cuáles son los preceptos en los que existe esa tipicidad, sino también establecer con claridad sus elementos diferenciadores, sus elementos típicos para tener claridad acerca de qué es lo que se está sancionando.

Y también, desde mi perspectiva, es necesario puntualizar cuáles son las pruebas que determina, que determinara la conducta que es infractora de esa tipicidad.

En el caso, lo que la autoridad responsable citó como fundamento, por cierto en un solo párrafo, es que la conducta atribuida al denunciado encuadra en el artículo 20 Ter, fracciones II y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres Libres de Violencia. Pero resulta que en esos artículos no se menciona en ningún momento la violencia simbólica. El artículo 20 Ter, fracción II señala que es violencia política que pueda expresarse a través de la conducta de restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.

Me pare que en este caso no se ofreció ninguna prueba, ni se justificó, ni se razonó porqué se restringieron (...) el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, o por qué se obstaculizaron sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles. Pero este es el fundamento que citó la responsable, y sin embargo ahí no se cita a la violencia simbólica.

La fracción XXII que también cito, repito, en un solo párrafo, refiere que cualquier otra forma análoga que mencione ser susceptible dañar la dignidad integral de la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargo público, pues también podrá considerarse como violencia política en razón de género, es una cláusula abierta que desde mi perspectiva me dicta una interpretación puntual específica para extraer de ahí una violencia simbólica.

Este es el único fundamento que citó la autoridad responsable, y en la propuesta que hoy nos someten a consideración en realidad lo que hacemos es confirmar esta fundamentación.

Yo no niego que pueda existir tipificada la violencia simbólica, sin embargo desde mi muy respetuoso punto de vista es necesario que ya los tribunales comencemos a especificar, extraer los tipos

administrativos, que son muchísimos que están en el nuevo marco jurídico, que regula la violencia política en razón de género, y a partir de una interpretación, digamos, profunda de estos preceptos, extraer con puntualidad a qué nos referimos, cuáles son los alcances de la violencia simbólica en específico, porque si no de otra forma lo único que hacemos es citar estos preceptos que a simple vista no tipifican lo que se denomina violencia simbólica.

Mi observación básica consiste en que se puede llegar a sancionar una persona con base solamente alguna idea genérica de violencia simbólica sin especificar cuáles son los elementos de esa tipicidad.

De hecho, lo que hizo el Tribunal Local fue hacer un PEF, como hacen la jurisprudencia de la Sala Superior, que refiere cuando se comete violencia política en razón de género (...) aplican todo tipo de violencia, física, emocional, psicológica o simbólica.

Sin embargo, en este caso no hay una conceptualización clara.

No desconozco que el artículo 20 TER, fracción XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres, una vida libre de violencia, ese artículo sí, que por cierto no se citó con la autoridad responsable, sí que menciona que ejercer violencia física, sexual o simbólica, entre otras, contra una mujer en el ejercicio de sus derechos, puede constituir violencia política.

Sin embargo, la sola mención de la palabra violencia simbólica, desde esa conjunción, pues la verdad es que por sí sola no nos daría los elementos para determinar bajo qué condiciones se requiere se pueda acreditar la violencia simbólica, sino que además necesitaríamos hacer una interpretación, y establecer en qué consiste una conceptualización de la violencia simbólica, distinguirla de otras, de otro tipo de violencia, y sobre esa base, ahora sí determinar el derecho aplicable, pues valorar las pruebas.

Sin embargo, repito, esto no está en la sentencia impugnada, y no se citó como fundamento, pero además pues no hay una sola interpretación de esta disposición, que pues en su caso sería la que podría fundamentar la resolución impugnada.

Pero más allá de la variedad de las normas que contemplan en un solo precepto la violencia simbólica, y el segundo diferendo estriba en que pues sin determinar cuál es el derecho aplicable, se valoran las pruebas y se llega a la conclusión de que ciertas manifestaciones valoradas en su conjunto del denunciado, pues constituyen violencia política.

Pero repito, como no hay un marco referencial que nos permita valorar, calificar una conducta conforme a ese marco jurídico, sino solamente generalidades, pues se llega a una conclusión que me parece pues que carece de fundamentación y motivación.

Leídas las manifestaciones en su conjunto y en lo particular, desde mi perspectiva, lo que el actor dice, es justificar y con base en ciertos estudios que realizó o consensos que hizo al interior de su partido, se obtuvo un resultado X, en relación con quién podría tener la mejor candidatura en el municipio de Los Cabos y en otros municipios en donde por cierto pues para él resultaban ganadoras las mujeres.

El actor señala que este tipo de manifestaciones solamente constituían una forma de expresar lo que al interior le habían reportado sus bases y con base en eso precisamente, se les hacía.

Desde mi muy particular punto de vista, pues entonces todos los que le contestaron, fueron los que consensuaron, podían incurrir en una coparticipación, o en una asociación infractora, pero sin embargo solamente al vocero de quien dijo esos resultados, se le está sancionando.

Pero repito, esto se debe justamente a que no tenemos criterios interpretativos claros, acerca de lo que consiste, los alcances, los elementos de la violencia simbólica.

Por esas razones, yo considero que en realidad sí es fundado el agravio del actor, debido a que la resolución impugnada solamente se limita, por ejemplo a firmar, que sus manifestaciones provocaron una inhibición de la participación.

Pero inhibir es un resultado, es una consecuencia que amerita pruebas. Sin embargo, no hay una sola prueba, parece más que la responsable

especuló, o creyó firmemente y tuvo la creencia de que esto fue así, sin respaldarse en una prueba.

O también menciona que tuvo por objeto o propósito disminuir el valor de cierta candidata, la denunciante; sin embargo, tampoco se hizo una sola mención en todas las manifestaciones del denunciado, acerca de una persona en específico.

En general, pues las manifestaciones del actor se tradujeron en consecuencias o en resultados infractores de los cuales no hay una sola prueba de que esto haya sido así; es decir, no hay prueba de que se haya inhibido la participación de las mujeres, nos hay prueba de que el resultado fue que hay una relación causal, es decir, una relación de causa-efecto entre lo que dijo el denunciado y lo que realmente aconteció en el futuro en hechos posteriores a sus manifestaciones.

Por estas razones, Presidente, reconociendo que estos temas son muy complejos, son de calificación difícil porque la legislación pues también todavía novedosa y es ambigua y se queda corta en los conceptos, pues desde mi perspectiva deberíamos de revocar y concederle la razón al denunciado aquí actor.

Repito, reconozco la dificultad de este tipo de asuntos y, bueno, pues seguro en un futuro ameritará nuevos criterios y sobre todo la definición de los alcances de la nueva legislación que hoy estamos aplicando.

Con eso termino, pues esas son las razones por las cuales, Presidente, en esta ocasión lamento no poder acompañar el proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

No, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Solamente emitiré voto en contra en el juicio electoral 10 del 2021 y su acumulado en los términos ya precisados, Secretario, y a favor del resto de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio electoral 10 y su relacionado juicio ciudadano 58, ambos de este año que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted; con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia el voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 55 de este año.

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 63 y 65, así como en el juicio electoral 8, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

De igual manera, se resuelve en el juicio electoral 10 y en el juicio ciudadano 58, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive del fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en la sentencia.

Tercero.- Remítase al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur copia certificada de la demanda promovida en el juicio ciudadano 58 de este año, para que proceda conforme a lo indicado en la resolución.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 13, en el juicio ciudadano 56, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en el fallo, debiéndose copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 51, 52, 59, 68, 74, 76 y de los juicios electorales 15, 16, así como del juicio de revisión constitucional electoral 17, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 51 de este año, promovido en representación de Jesús Alberto Martínez

Salcedo contra la falta de entrega oportuna de su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco.

En la consulta se expone que quien firmó la demanda no acreditó el carácter que ostenta, no obstante el requerimiento formulado por el Magistrado instructor, de ahí que se proponga tener por no presenta la demanda al haberse incumplido con la obligación de acompañar el documento necesario para acreditar a personería del promovente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 52 de este año, promovido a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de implementar acciones afirmativas que posibiliten que grupos en situación de vulnerabilidad accedan a cargos de elección popular, como son la comunidad lésbica, gay, bisexual, transgénero, queer y más, así como las personas con discapacidad.

En el proyecto se propone desechar la demanda al ser notoria su improcedencia, ya que la parte actora acudió directamente a la Sala Regional con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se pronunciara en salto de instancia, para lo cual expresó su voluntad de desistirse del medio de impugnación local, asegurando que al momento de la presentación de la demanda éste no había sido resuelto.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral Jalisciense al requerimiento del Magistrado instructor se pudo advertir que el juicio presentado por el actor ante dicha autoridad fue resuelto el propio 22 de febrero, horas antes de que se presentara la demanda del que aquí se resuelve. Por consiguiente, resulta evidente que el desistimiento en él expresado ya no pudo surtir efectos, además que ya no es posible analizar los agravios relativos a la presunta omisión, pues la resolución local la sustituyó procesalmente de modo que lo susceptible de impugnarse ahora en todo caso sería esa determinación, sin que ello sea materia del presente juicio.

En el (...) se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

A continuación doy cuenta del proyecto relativo a los juicios ciudadanos 59, 68, 74 y 76, todos de este año, formados con motivo de las demandas presentadas por María del Pilar Poblano Orozco y otros ciudadanos, quienes por derecho propio controvierten las sentencias dictadas el 22 de febrero del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los diversos juicios ciudadanos 11 y 12 de este año, además de que en la consulta se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, conforme se detalla en el proyecto, se estima desechar de plano las demandas.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, en virtud de que en el momento en que se encuentra el actual proceso electoral local en el estado de Jalisco ya no es posible resolver las pretensiones de los actores en cuanto a la implementación de acciones afirmativas para el registro de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad LGBT y otros, así como de aquellas con alguna discapacidad.

Al respecto, la consulta advierte lo que la Sala Superior de este Tribunal resolvió en el expediente SUP-REP-343/2020, en cuanto a que la implementación de acciones afirmativas resultan oportunas, siempre y cuando se realicen por una temporalidad anticipada y razonable, a efecto de hacer exigibles las obligaciones a los institutos políticos y, en su caso, el registro de las candidaturas, por lo que en el estado avanzado del referido proceso comicial en Jalisco, resulta imposible acceder a la pretensión de los demandantes, de ahí que se proponga el desechamiento de las demandas.

Por otra parte, en cuanto a los proyectos de sentencia de los juicios electorales 15 y 16 de este año se propone resolverlos de forma acumulada y desechar las demandas, lo anterior en virtud de que los juicios han quedado sin materia dado que según consta en los expedientes la resolución supuestamente omitida por el Tribunal Electoral de Durango fue emitida el pasado 1º de marzo, y notificada en su oportunidad a los actores, de ahí que se estime colmada su pretensión y, en consecuencia, el desechamiento anunciado.

Para concluir, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 17 de este año. La propuesta estima desechar la demanda por quedar sin materia, lo anterior ya que en el punto medular de la controversia era la

asignación del presupuesto para el OPLE y los partidos políticos en Baja California durante este año, en ese sentido el OPLE se inconformó de tal asignación ante el Tribunal Local, pero durante la sustanciación de este proceso emitió el dictamen 39 que fue controvertido por Movimiento Ciudadano, al considerar que el dinero asignado no ajustaría para cumplir sus obligaciones legales y durante el proceso.

Posteriormente, el Tribunal Local decidió anular el decreto atacado por el OPLE, provocando con ello la inexistencia de un presupuesto para repartir. Con base en la citada anulación el OPLE emitió un nuevo acuerdo para entregar el nuevo presupuesto asignado por el Congreso Local, mismo que notificó a esta Sala Regional evocando que con su emisión se dejaba sin materia de juzgamiento el dictamen 39 combatido por Movimiento Ciudadano en el juicio federal.

Luego, con las constancias que se allegaron se dio vista al partido recurrente para los efectos que establece el Reglamento Interno relativo al medio que ha quedado sin materia.

En conclusión, se estima que ya no hay materia de juzgamiento en el juicio en comento, de ahí que se proponga esta solución al caso concreto.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervención, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con los proyectos,
Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos
de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados
por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia,
esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 51 de este año:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 52 y en el juicio de revisión
constitucional electoral 17, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve, en los juicios
ciudadanos 59, 68, 74 y 76, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se señala en la ejecutoria,
debiéndose glosar copia certificadas de los puntos resolutivos a los
expedientes acumulados respectivos.

Segundo.- Son improcedentes los juicios, por lo que se desechan las
demandas.

Tercero.- Se instruye al Secretario General de esta Sala, proceda
conforme a lo ordenado en las sentencias.

En similares términos, esta Sala resuelve en los juicios electorales 15 y 16, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indique en el fallo, debiéndose glosar copias certificadas de los puntos resolutivos del expediente acumulado.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto qué tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, siendo las 15 horas con 13 minutos, se declara cerrada la Sesión por videoconferencia, agradeciendo a todos su presencia, a todos los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -